

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán proponer la incorporación de asesores a los tribunales, con la capacidad profesional propia de la función para la que sean designados.

**Artículo 9. Calificación de las pruebas extraordinarias para las enseñanzas de Música, de la Escuela Superior de Canto de Madrid y de Danza.**

1. Los ejercicios correspondientes a las asignaturas de las enseñanzas de Música, de la Escuela Superior de Canto de Madrid y Danza por las que se concurre se calificarán de 0 a 10 puntos, siendo preciso obtener una calificación igual o superior a 5 para su superación.

2. Cada tribunal dejará constancia de los resultados obtenidos por los alumnos mediante la cumplimentación del acta correspondiente firmada por todos los miembros del tribunal, en la que se consignará el tipo de convocatoria extraordinaria a que se refiere.

3. El centro en que se realice la prueba extraordinaria expedirá a la finalización de la misma una certificación individualizada en la que figurarán las asignaturas y calificaciones obtenidas por el alumno, y será remitida al centro de origen para que se adjunte a su expediente académico. Dicha certificación deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Fecha de la convocatoria.
- b) Título, diploma o certificación, con especificación de la especialidad, para la que el alumno se ha presentado.
- c) Relación de asignaturas y calificaciones obtenidas en cada una de ellas.

**Artículo 10. Calificación de las pruebas extraordinarias para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.**

1. Los ejercicios correspondientes a las asignaturas de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos por las que se concurre se calificarán de 0 a 10 puntos, siendo preciso obtener una calificación igual o superior a 5 para su superación. Para poder concurrir al ejercicio práctico se requerirá tener aprobadas todas las asignaturas de la especialidad correspondiente. El ejercicio práctico se calificará de 0 a 10 puntos, siendo preciso obtener una calificación igual o superior a 5 para su superación.

2. Cada tribunal dejará constancia de los resultados obtenidos por los alumnos mediante la cumplimentación del acta correspondiente firmada por todos los miembros del tribunal, en donde se consignará el tipo de convocatoria extraordinaria a que se refiere.

3. El centro en que se realice la prueba extraordinaria expedirá a la finalización de la misma una certificación individualizada en la que figurarán las calificaciones obtenidas por el alumno, la cual será remitida al centro de origen para que se adjunte al expediente académico. Dicha certificación deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Fecha de la convocatoria.
- b) El título, diploma y, en su caso, especialidad a cuya obtención se refiere la prueba realizada.
- c) La relación de asignaturas y calificaciones obtenidas en cada una de ellas, así como la correspondiente al ejercicio práctico.

**Artículo 11. Valoración objetiva de las pruebas extraordinarias.**

A fin de garantizar el derecho del alumno a una valoración objetiva de las pruebas extraordinarias, a los alumnos que concurran a las mismas les serán de aplicación

los procedimientos de reclamación de las calificaciones que cada Administración educativa determine.

**Artículo 12. Expedición de los títulos de las enseñanzas de Música, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Diplomas de la Escuela Superior de Canto de Madrid, y certificados de finalización de estudios de Danza.**

1. Una vez finalizadas y superadas las pruebas extraordinarias, el alumno podrá solicitar ante su centro de origen, la expedición del correspondiente título de Música, de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Diploma de la Escuela Superior de Canto de Madrid o certificado de finalización de estudios de Danza.

2. Los centros docentes, previa la comprobación de que el alumno ha superado las asignaturas correspondientes en la prueba extraordinaria y cumple los requisitos de obtención de los respectivos títulos y diplomas, o en su caso, de los certificados de haber finalizado los estudios de Danza, procederán a la tramitación de la expedición de los mismos.

**Disposición final primera. Título competencial.**

El presente Real Decreto, que se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución Española y en la disposición adicional primera 2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, es de aplicación a todo el ámbito del Estado.

**Disposición final segunda. Ejecución y desarrollo.**

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte y, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,  
PILAR DEL CASTILLO VERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**10182** ORDEN APA/1172/2002, de 24 de mayo, por la que se establecen los corredores para el envío de animales de la especie porcina destinados a sacrificio en los mataderos autorizados mediante la Decisión 2002/33/CE.

La Decisión 2002/33/CE, de la Comisión, de 14 de enero, sobre la utilización de dos mataderos por parte de España, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva

2001/89/CE del Consejo, autoriza a España a utilizar los mataderos «Le Porc Gourmet» y «L'Escorxador Frigorífic d'Osona (Esfosa)» situados en la zona de protección establecida en diciembre de 2001 alrededor de los focos de peste porcina clásica declarados en la provincia de Barcelona, en ciertas condiciones.

Dicha Decisión acaba de ser modificada, permitiéndose que los animales destinados a los citados mataderos puedan proceder de explotaciones situadas en toda España, y no únicamente de las ubicadas en la provincia de Barcelona y las comarcas del Ripollés, Garrocha y Selva de la provincia de Girona.

En el apartado 1 del artículo 1 de la citada Decisión, se establecen las condiciones sanitarias para el acceso de los cerdos de abasto a los mataderos, y se dispone que dicho acceso deberá efectuarse a través de corredores cuyos pormenores se establecerán en la legislación española. Se hace necesario, por tanto, una vez que los animales pueden proceder de toda España, establecer los citados corredores.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 2159/1993, de 13 de diciembre, por el que se establecen medidas relacionadas con la peste porcina clásica, que faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en dicha norma.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente Orden es establecer los corredores previstos en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 2002/33/CE, de la Comisión, de 14 de enero, sobre la utilización de dos mataderos por parte de España, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 2001/89/CE, del Consejo, a fin de permitir el acceso a dichos mataderos de animales de la especie porcina procedentes de explotaciones ubicadas en todo el territorio nacional.

#### Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta Orden se entenderá por:

- a) Autoridad competente: los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
- b) Mataderos autorizados: los mataderos «Le Porc Gourmet» y «L'Escorxador Frigorífic d'Osona (Esfosa)».

#### Artículo 3. *Corredores.*

1. Para el transporte de animales de la especie porcina desde cualquier explotación situada en el territorio nacional hacia los mataderos autorizados, los vehículos de transporte deberán transitar obligatoriamente por los siguientes corredores:

- a) Corredor del matadero «L'Escorxador Frigorífic d'Osona (Esfosa)»:

Llegada al matadero: por la carretera C-25 (Eix transversal) hasta el cruce con la carretera C-153 en dirección a Vic hasta la entrada al matadero.

Salida del matadero: a la carretera C-153, dirección Roda de Ter, hasta la carretera C-25 (Eix transversal) (500 metros). Continuación por la carretera C-25 dirección Barcelona-Lleida hasta la salida 182, de Manlleu (2.500 metros).

- b) Corredor del matadero «Le Porc Gourmet»:

Llegada al matadero: por la carretera N-152, salida de Malla. Continuación por la carretera BV-5306 hasta

Taradell, y posteriormente en dirección a Santa Eugènia de Berga por la carretera B-520 hasta la entrada en la zona del matadero.

Salida del matadero: en dirección a Santa Eugènia de Berga, por la carretera B-520 hasta Taradell. Continuación en dirección a Malla por la carretera BV-5306.

2. Los puntos de desinfección anejos a los mataderos estarán bajo continua supervisión de la autoridad competente.

3. El sacrificio en los mataderos autorizados de animales procedentes de explotaciones ubicadas en las zonas establecidas en el anexo de la Decisión 2001/925/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se deroga la Decisión 2001/863/CE, deberá llevarse a cabo en días diferentes a aquellos en que se realice el sacrificio de animales procedentes de explotaciones ubicadas fuera de dichas zonas.

#### Artículo 4. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias, aprobado mediante Decreto de 4 de febrero de 1955, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en el artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en materia de traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario dentro del territorio nacional, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales, civiles o de otro orden que de ello pudieran derivarse.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de mayo de 2002.

ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**10183** *REAL DECRETO 434/2002, de 10 de mayo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas, Superior de Oficiales y de Oficiales, de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas.*

La entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante la Ley, supone para el sistema de enseñanza militar la necesidad de modificar algunos de los aspectos que hasta ahora venían regulados por la anterior Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, al introducir nuevos aspectos y criterios tanto desde el punto de vista organizativo como en la propia enseñanza militar.

El proceso normativo posterior a la citada Ley 17/1989 trajo consigo la publicación del Real Decreto 601/1992, de 5 de junio, sobre directrices generales